CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **209**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** el párrafo segundo del artículo 11; las fracciones IX y XXII del párrafo primero del artículo 13, y se **adicionan** un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4; un párrafo cuarto al artículo 4 Bis; un párrafo segundo a la fracción XXIII del artículo 10; un párrafo segundo y un párrafo tercero a la fracción I, del párrafo primero, del artículo 13; la fracción II, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 26; el artículo 34 Bis, el artículo 38 Bis y el artículo 39 Bis, todos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

En concordancia con lo previsto en el párrafo anterior, de forma enunciativa y no limitativa, se consideran victimas indirectas las niñas, los niños y adolescentes hijos de mujeres víctimas de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio previsto y sancionado en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado.

...
...
...

Artículo 4 Bis. ...
...
...

Tratándose de menores de edad, hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado, la calidad de víctima se presumirá, bastando para ello que se pruebe la filiación.

Artículo 10. ...

I. a XXII. ...

XXIII. ...

Con relación a las hijas y los hijos, menores de edad, de mujeres víctimas de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado, el tratamiento a que se refiere esta fracción se otorgará de forma inmediata, gratuita y oficiosa. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, implementarán las medidas necesarias para dar cumplimiento eficaz a esta disposición;

XXIV. a XXXIV. ...

Artículo 11. ...

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán atención médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley. Igual atención se brindará a las hijas y los hijos menores de edad de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado, así como a las mujeres víctimas directas de cualquiera de esos delitos, cuando se cometan en grado de tentativa.

...
...

Artículo 13. ...

I. ...

En caso de que los hechos que se investiguen se relacionen con la muerte violenta de una mujer, o bien, con los supuestos previstos en el artículo 246 Bis del Código Penal Local, las autoridades deben investigar con base en una perspectiva de género, y explorar todas las líneas de investigación posibles, incluyendo el hecho de que la mujer haya sido víctima de violencia de género dentro de los tres años previos al momento de los hechos.

Las hijas y los hijos, menores de edad de la mujer fallecida, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, serán considerados víctimas y tendrán los derechos establecidos en la ley, incluyendo los específicos que se prevén para los descendientes de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio doloso.

II. a VIII. ...

IX. A que se adopten las medidas necesarias para proteger su identidad, intimidad y datos personales; cuando sean menores de edad, tratándose de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, o cuando sean hijas o hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 del Código Penal del Estado; y cuando, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. a XXI. ...

XXII. En el caso de que la víctima sea un niño o niña, éstos se harán acompañar en todo momento por sus padres, persona que ejerza la patria potestad o tutor, a falta de estos por personas de su confianza, y

XXIII. ...

...

Artículo 26. ...

I. ...

II. La tramitación inmediata, ante la autoridad competente, del procedimiento tendente a brindar custodia provisional, a cargo de persona idónea, tratándose de hijas o hijos menores de edad de mujeres víctimas de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal Local, en los casos en que el fallecimiento de la madre deje a sus descendientes desprovistos de quién la ejerza, a instancia de parte, o por intervención de la autoridad que conozca de tal circunstancia;

III. a VII. ...

Artículo 34 Bis. En la implementación de las medidas previstas en los artículos 27 apartado A, fracción I, y apartado B, fracciones I, II, III y IV, 30 y 31 de esta Ley, se otorgará preferencia a las hijas y los hijos menores de edad de mujeres víctimas de los de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado.

Artículo 38 Bis. No será necesario el cumplimiento de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley cuando la implementación de las medidas inherentes deba realizarse de forma urgente, inmediata o de oficio y así se disponga expresamente en este ordenamiento.

Artículo 39 Bis. El Estado de vulnerabilidad que se refiere el artículo 35 y los requisitos señalados en el diverso 36, ambos de esta Ley, se presumirán por cuanto hace a las hijas y los hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado.

El Ministerio Público o la Comisión Ejecutiva suplirán la falta de solicitud de acceso a las medidas de protección y atención a favor de las personas indicadas en el párrafo anterior, debiendo proceder en consecuencia de manera oficiosa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **adiciona** el artículo 231 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 231 Bis. Las penas previstas en los artículos 229 párrafos segundo y séptimo, 229 Bis y 231 de este Código se incrementarán en un tercio cuando los delitos de feminicidio u homicidio doloso de alguna mujer se hubiere simulado como suicidio.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** las fracciones XX y XXI del párrafo tercero del artículo 58; y se **adiciona** la fracción XXII al párrafo tercero del artículo 58, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

...
...

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo, y

XXII. Tratándose de menores de edad, hijas o hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio, homicidio doloso o ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo previsto 246 Bis del Código Penal del Estado, implementarán las acciones siguientes:

a) Oficiosamente gestionarán a favor de aquellos, conforme al ámbito de sus facultades, las becas de estudios en instituciones públicas que se prevén en los programas del gobierno federal y que les resulten aplicables;

b) Garantizarán que los servicios educativos se les otorguen de forma gratuita, evitando incluso la entrega de cuotas voluntarias por cualquier concepto, e

c) Gestionarán y garantizarán la entrega a su favor de paquetes de útiles escolares y uniformes.

...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TLAXCALA
PODER LEGISLATIVO

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
SECRETARIA

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
SECRETARIA